



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 198/2018 TAD.

En Madrid, a 8 de febrero de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer el recurso formulado por D. XXXXXX contra la decisión del Comité de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo (en adelante RFEDA), de 25 de septiembre de 2018, en la que se imponen dos sanciones al recurrente.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 16 de octubre de 2018 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito correspondiente al recurso interpuesto por D. XXXXXX, contra la decisión del Comité de Apelación y Disciplina de la RFEDA, de 25 de septiembre de 2018, en la que se le imponen dos sanciones. El recurso consta presentado en correos el 11 de octubre de 2018.

SEGUNDO. Con fecha de registro de salida de 17 de octubre de 2018, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEDA el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la Federación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe. No consta practicado el trámite de audiencia, si bien al darse la circunstancia de que el recurso va a ser estimado, se entiende que no se vulnera derecho alguno y que procede adoptar la presente resolución.

CUARTO. El recurrente solicita se proceda al archivo de la decisión del Comité federativo y, subsidiariamente, se proceda a dictar nueva resolución, donde se decida amonestar públicamente o le sea impuesta una multa.

Como alegaciones, presenta su versión de los hechos y considera que, en ningún momento, realizó ninguna amenaza, sino que se ha producido una mala interpretación de sus palabras.

QUINTO. El presente expediente tiene su origen en unos hechos acaecidos en la prueba denominada XXIII Subida Ubrique Benaocaz, celebrada los días 21 y 22 de abril de 2018. Tales hechos consisten, básicamente, en que a dos de los participantes en la prueba, se les solicitó una documentación que debían presentar para poder participar y, al carecer de ella, fueron cambiados de grupo.

Esta circunstancia, como se desprende de los documentos que obran en el expediente, y muy en particular de las declaraciones de distintas personas que tuvieron relación con los hechos, dio lugar al inicio de una discusión o enfrentamiento entre el hoy recurrente, Jefe de los Comisarios Técnicos de la prueba y el Delegado Técnico de la prueba.

Como consecuencia de tales hechos, se procedió a la apertura de diligencias y, posteriormente, a la apertura de expediente sancionador, que concluyó con la imposición al recurrente, el Jefe de los Comisarios Técnicos, de dos sanciones: amonestación pública, por la infracción del 120 a/ de los Estatutos Federativos; e inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva por plazo de tres meses, por infracción del artículo 120 d/ de los mismos Estatutos.

SEXTO. Pues bien, con independencia de las alegaciones del recurrente, se advierte en el presente expediente se han producido una serie de irregularidades, alguna de las cuales determinan la nulidad de la resolución recurrida.

En primer lugar, el artículo 108 de los Estatutos, vigentes cuando se abrió el expediente, establece que “En materia disciplinaria deportiva, un mismo hecho no podrá ser objeto de más de una sanción”. Y en el presente caso, tal y como se imputaron los hechos, mediante la narración de una situación acaecida, lo que hubo en realidad fue un solo hecho, esto es una discusión o enfrentamiento del expedientado con el Delegado Técnico de la prueba. De ahí, erróneamente, se han pretendido derivar dos imputaciones diferentes cuando en realidad solo hubo un hecho (una discusión o enfrentamiento), aunque en el mismo se produjeran varios comportamientos. Pero es que además, a juicio de este Tribunal, en el presente caso, no puede hablarse de incumplimiento de instrucciones, en la medida que lo que se produjo fue un enfrentamiento entre dos personas que tenían la consideración de autoridad deportiva en el momento del enfrentamiento.

Asimismo, de conformidad con el informe federativo y, como puede deducirse del expediente, las diligencias anteriores a la incoación del expediente no se practicaron por el Tribunal Nacional de Apelación y Disciplina que es el órgano competente de conformidad con el artículo 140. II y 141.II de los Estatutos vigentes cuando se practicaron tales diligencias.

Por otro lado, a pesar de que se nombró instructor, el mismo no formuló pliego de cargos y propuesta de resolución que fuera debidamente notificada al expedientado, para que éste pudiera formular alegaciones a la misma. Del examen del expediente, se deduce que ello parece deberse a que se ha utilizado el procedimiento ordinario, cuando se debería haber utilizado el procedimiento extraordinario. Y ello ha tenido como consecuencia una limitación del derecho de audiencia del expedientado.

SÉPTIMO. Dice el Real Decreto de Disciplina Deportiva, en su artículo 36, que “el procedimiento ordinario, aplicable a la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición, deberá asegurar el normal desarrollo de la competición...”. Por su parte, el artículo 37 del mismo Real Decreto establece que “el procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en el presente Real Decreto”.

Las previsiones anteriores han sido desarrolladas en los Estatutos federativos, así como en los artículos 35 y siguientes del vigente Reglamento de Disciplina de la RFEDA. Y los Estatutos vigentes cuando se inició el expediente también contemplaban, como no podía ser de otra forma, la diferenciación entre los dos procedimientos.

OCTAVO. En el presente caso, el artículo 120 de los Estatutos no diferencia entre infracciones a las reglas del juego o de la competición a o a las reglas generales, por lo que es necesario hacer una labor interpretativa.

Con independencia de lo señalado más arriba respecto de las infracciones, lo que se ha imputado ha sido incumplimiento de instrucciones y amenazas. Y si bien tales se han producido en el contexto de una prueba deportiva, si se analizan los hechos, no vulneran ninguna regla de la competición. De hecho, en el expediente sancionador ni siquiera está el acta de la prueba celebrada. Lo que hay en el expediente son, como dice textualmente el informe federativo, “escritos y alegaciones efectuadas por distintos oficiales”, “alegaciones realizadas por el Director técnico...y por el Vicepresidente” (antecedente primero) y un “Informe de... en su condición de Delegado Técnico...” (antecedente segundo). Es decir, pruebas testificales que se han recogido, después de los hechos (algunas incluso meses después), a la vista del incidente producido, en el marco de unas diligencias que fueron abiertas (y no por el Tribunal Nacional de Apelación y Disciplina, como dice el artículos 140 y 141).

En concreto, la discusión se produce por lo que el sancionado, que como se ha señalado, también gozaba de la condición de autoridad deportiva, entiende es un cambio de circunstancias en la organización de la prueba. De la lectura del expediente se puede deducir que existieron una serie de errores previos, atribuibles a la organización, por lo que las reivindicaciones del expedientado, tenían alguna justificación o al menos entran dentro de la lógica, en la medida que lo que se trataba era de excluir la participación de dos vehículos que hasta ese momento podían participar. El propio Responsable del Departamento Técnico de la RFEDA señala en su declaración: “Claramente, se producen una serie de errores encadenados que hacen posible a los vehículos ser autorizados en un grupo en el que no deben ser admitidos”. Y el Director Deportivo de la RFEDA también expresa “Aún no se cómo ni de que manera en la lista de inscritos definitiva y aprobada aparece el vehículo 107 como grupo H clase 10”.

Lo que cuestionó el recurrente, que tenía la condición de autoridad deportiva, no era una regla de juego, sino que pretendió defender el estado de la prueba, tal y como estaba hasta ese en aquel momento organizada, en lo relativo a los vehículos participantes. Otra cosa es que la forma en la que expresase su desacuerdo no fuera la correcta y que en algún momento llegase a lo que por el órgano disciplinario se han considerado amenazas.

Por ello, el único comportamiento que pudiera ser constitutivo de infracción sería el de las supuestas amenazas que, como tales, sin constar en el expediente el acta de la prueba; produciéndose de un responsable a otro, esto es, entre autoridades deportivas y; por su propia naturaleza, no constituyen la vulneración de ninguna norma de la prueba.

Quiere, en último término hacerse una aclaración en relación con la cuestión de la doble condición del expedientado de Jefe de los Comisarios Técnicos y de secretario de un club participante, a la que se hace referencia en algunas declaraciones de los testigos. Tal circunstancia, es una cuestión interna de la organización federativa que lo permite, que no tiene nada que ver con las supuestas amenazas vertidas por el recurrente.

A la vista de lo anterior, no cabe duda que correspondería haber iniciado el procedimiento extraordinario. Sin embargo, de la redacción del acuerdo de incoación se deduce que se hizo por el ordinario, al referirse tal acuerdo al artículo 140 de los Estatutos.

Además de alguna otra especialidad, el procedimiento extraordinario contempla la necesidad de un pliego de cargos y de una propuesta de resolución a la que el expedientado tiene derecho a formular alegaciones, ambos inexistentes en el presente expediente. Es cierto que le fue notificado el acuerdo de incoación para que formulara alegaciones, pero ello sólo no da cumplimiento completo al derecho de audiencia del interesado en un procedimiento extraordinario.

Por todo lo anterior, entiende este Tribunal que lo que procede es declarar la nulidad de la resolución con base en el artículo 47.1 a/ de la Ley 39/2015.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso formulado por D. XXXXXXXX contra la resolución del Comité de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo, de 25 de septiembre de 2018, en la que se le imponen dos sanciones al recurrente y declarar la nulidad de la resolución recurrida.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO